REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-046-2017-00252-00**
DEMANDANTE:	**ÁNGELA MARÍA LLANOS MUÑOZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto de 25 de enero de 2018 (folios 82-87), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demanda, se exponen los siguientes,

I. ANTECEDENTES

- **Del recurso de reposición**

Indica el apoderado de la parte ejecutada que el título ejecutivo no cumple con el requisito de claridad y exigibilidad consagrado en la Ley, pues aquel está constituido no en la sentencia de primera instancia sino en el auto aprobatorio de la conciliación. Por ello, la entidad demandada aplicó la prescripción trienal desde el 27 de marzo de 2011.

- **Replica**

La apoderada de la parte ejecutante indica que si bien la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial, este no se hizo en los términos acordados en la

conciliación, en tanto que la entidad demandada decretó una prescripción no acordada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

> *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
>
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos".* (Negrita y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma citada, el Despacho considera que es procedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada, toda vez que se presentó en término señalado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, atendiendo que el auto recurrido

se notificó el 11 de abril de 2018[1], y que el recurso de reposición se presentó el 16 de abril de la presente anualidad[2].

Ahora bien, en gracia de discusión se tiene que la excepción de pago, propuesta por el apoderado de la parte ejecutada no se enmarca en las enlistadas en el artículo 100[3] del C.G.P., por tanto, y teniendo en cuenta que lo pretendido con aquellas es cuestionar la claridad y exigibilidad del título ejecutivo y el pago de la obligación allí contenida, dichos argumentos se analizarán con el fondo del asunto, y no como excepciones previas.

En consecuencia, al no estar contenidas las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del listado de que trata el artículo 100 del C.G.P., resulta improcedente el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

No obstante lo anterior, debe advertir el despacho, respecto de la claridad del título, que si bien el título ejecutivo está contenido en el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio de las partes, cierto es que dicho acuerdo recae sobre el cumplimiento de las condenas impuestas en la sentencia del 09 de abril de 2013, por tanto, lo no estipulado por las partes de manera expresa deberá ceñirse a lo establecido en el referido fallo.

En efecto, se observa que las partes no estipularon acuerdo alguno sobre los efectos fiscales del reconocimiento de la pensión gracia reconocida en favor de la parte ejecutante, lo que permite deducir, que el cumplimiento del fallo se efectuaría en los términos previstos en la sentencia.

Así, es evidente que el título es claro y exigible, en tanto que la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio se apartó de lo ordenado en la sentencia respecto de los efectos fiscales de la sentencia,

---

[1] Folio 91.
[2] Folio 93.
[3] ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

abrogándose de esta forma una prerrogativa que no le fue otorgada en la conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por el apoderado del de la entidad ejecutada contra el auto de 25 de enero de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior ingrese el expediente inmediatamente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de junio de 2018** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 23

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA